

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2019 00610 00
Sentencia	Sentencia Anticipada número 121
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 28 de agosto de 2019, y mediante el mismo BANCOLOMBIA S.A, demandó a RUBEN DARIO ACEVEDO TORO, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de veintiséis millones setecientos treinta y tres mil noventa y un pesos con catorce centavos (\$26.733.091.14) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 71990013464 suscrito por el demandado el 19 de diciembre de 2016, así como por las cuotas pendientes causadas desde el 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019, con sus correspondientes intereses, y los intereses de mora, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la misma obligación. Igualmente solicitó el acreedor, que, si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado, se ordenara en la sentencia la venta en pública subasta del bien hipotecado.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que Rubén Darío Acevedo Toro suscribió el pagaré No. 71990013464 por la suma de cuarenta y nueve millones de pesos (\$49.000.000) moneda legal colombiana por concepto de capital el día 19 de diciembre del 2016 con vencimiento final el 19 de diciembre de 2021, en favor de BANCOLOMBIA S.A., realizando pagos parciales a dicho crédito quedando como saldo insoluto la suma que cobra como capital, incurriendo en mora de las cuotas pactadas exigibles mensualmente, a partir del día 19 de abril de 2.019, fecha a partir de la cual el saldo de capital es exigible.

Manifiesta de igual manera, que en el Pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes a una tasa de 13,90% efectivo anual, pagaderos mes vencido y que se adeudan las cuotas de capital vencidas y no pagadas de los meses de abril de 2019 a agosto de 2019, además de los moratorios a partir y hasta la fecha del pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una vez y medio el interés remuneratorio pactado, intereses que deben liquidarse al 20,85% efectivo anual.

Precisó que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y al haber el deudor incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales Bancolombia S.A. hace uso de la cláusula aceleratoria que hace exigible la totalidad de la obligación, además que el demandado garantizó todas las obligaciones mediante hipoteca abierta a primer grado sobre un inmueble de su propiedad, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-7652 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

El 19 de septiembre de 2019, y luego de que se subsanara la demanda previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Rubén Darío Acevedo Toro en los términos solicitados y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, perfeccionándose la primera de las medidas al haberse inscrito el día 21 de octubre de 2019 al folio de matrícula inmobiliaria número 100-7652, anotación 33 (fls. 7 y sgtes. Cuaderno 2), estando pendiente el secuestro.

Notificado el mandamiento de pago al deudor a través de apoderado judicial, el día 13 de enero de 2020, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando como medios exceptivos "EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION" y "PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD".

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, todas documentales, misma que no se pudo llevar a cabo, dado la suspensión de términos judiciales decretada ante la pandemia de Covid 19, encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en el incorporadas además por ser el propietario inscrito del bien gravado con hipoteca.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD", están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

Y respecto a la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible.*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al

procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, señala:

"MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 71990013464 suscrito el 19 de diciembre de 2016 aportado con la demanda, en el cual el señor **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO**, se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000), en sesenta cuotas mensuales de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.117.056,56), es decir en un plazo de cinco (5) años, y con un vencimiento final de la obligación el día 19 de diciembre de 2.021.

En el pagaré se estipuló, bajo la cláusula séptima: *"ACELERACION DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a nuestro cargo, en los tiempos definidos en este pagaré, reconocemos la facultad de BANCOLOMBIA o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicialmente alguno, desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar al Fondo Nacional de Garantías y los gastos que se indican en la cláusula décima"*.

Para el presente caso, además del pagaré, el demandante aportó, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 8976 del 1 de diciembre de 2016 de la Notaría segunda del Círculo de Manizales (folios 12 a 34), mediante la cual el señor RUBEN DARIO ACEVEDO TORO constituyó hipoteca de primer grado en favor de Bancolombia S.A, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-7652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (ver anotación 32 del folio de matrícula inmobiliaria (folio 47 cd. 1).

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 8976 del 1 de diciembre de 2016 de la Notaría segunda del Círculo de Manizales que contiene la garantía de una obligación por valor de \$49.000.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca en cuantía indeterminada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-7652 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales (folios 43-46).

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en las anotaciones N° 32- del certificado de tradición y libertad (folio 47 cd. 1), además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 33 de ese folio de matrícula inmobiliaria (folio 7 cd. 2).

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto, se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 ibídem.

Estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, así como la garantía hipotecaria, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el apoderado del demandado frente al mandamiento de pago.

EXEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. La misma fue sustentada argumentando que el demandado pagó parcialmente en su totalidad la suma que se quiere hacer exigible en el pagaré motivo de la demanda. A más del sustento de dicho medio exceptivo, a lo largo de la respuesta a la demanda, expone el deudor que, si bien al momento de hacerse exigible la obligación no ha podido pagar o saldar la deuda, ello obedece a que se encuentra en una situación económica estable, y que se encuentra en acercamientos con la entidad crediticia para normalizar la deuda. Para probar su afirmación de que ha hecho un pago parcial de la obligación, no presenta el deudor probanza alguna.

Descorrido el traslado por la ejecutante se aduce que al reconocer el deudor que no ha podido realizar pagos, su excepción queda sin fundamento, por tanto no debe ser tenida en cuenta.

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y no habiendo acreditado pago alguno el demandado, por el contrario, afirmando que no ha podido honrar sus compromisos mediante el pago de las cuotas mensuales dada su precaria situación económica, reconoce que en efecto está en mora y si acaso existe apenas una mera expectativa de pagar, más no se ha materializado la satisfacción de la obligación.

Así las cosas, el medio exceptivo no está llamado a prosperar ya que el no pago de las cuotas mensuales estipuladas, facultaba a su acreedor para hacer uso de la cláusula acceleratoria del plazo y cobrar, no solo las cuotas vencidas, sino la totalidad de la obligación.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD. Afirma el togado que propone la señalada en el numeral décimo el artículo 784 del Código de Comercio que contiene tres ítems, los primeros dos prescripción y caducidad; entendiendo por prescripción la pérdida del derecho contenido en el título por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro dentro de los términos propios para hacerlo respecto de cada título en particular, en tanto que por caducidad, la pérdida del derecho a ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro por no cumplimiento de las formalidades propias del título para su ejercicio.

En efecto, como lo resalta el togado el artículo 789 del Código de Comercio, señala: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. El vencimiento final de la obligación se estipuló para el día 19 de diciembre del 2021, y el pago de las cuotas mensuales se solicitan desde que se incurrió en incumplimiento de las mismas, esto es en el mes de abril de 2.019, por lo que se procedió al cobro de las cuotas vencidas a partir del día 19 de abril de 2.019, y dichas así las cosas, el cobro de tal obligación se vencería conforme el término mencionado el día 18 de abril de 2.022, y las demás cuotas son posteriores, es decir no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Recordemos que el pagaré suscrito contiene el plazo de pago, y que, habiéndose hecho uso de la cláusula acceleratoria del plazo pactada, presentado la demanda el 28 de agosto de 2019, con dicha presentación, además, y habiéndose notificado en deudor en forma oportuna, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción según lo establecido en el artículo 94 del CGP, pues el ejecutado se notificó dentro del año allí contemplado.

Se reitera, conforme la demanda presentada las cuotas adeudadas por el demandado son las siguientes:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
20-mar-2019 al 19-abr-2019	\$780.979,70	20-abr-2019
20-abr-2019 al 19-may-2019	\$789.496,22	20-may-2019
20-may-2019 al 19-jun-2019	\$798.105,62	20-jun-2019
20-jun-2019 al 19-jul-2019	\$806.808,89	20-jul-2019
20-jul-2019 al 19-ago-2019	\$815.607,08	20-ago-2019

Así las cosas, venciéndose la primera de las cuotas incumplidas el día 19 de abril del año 2019 y habiéndose presentado la demanda el día 28 de agosto de 2019 de ninguna forma se encontraría configurada la aludida prescripción pues los tres años siguientes al 19 de abril del 2019 serían el 19 de abril del 2022.

Respecto a la caducidad alegada, teniendo fecha de vencimiento cierta el título valor, y reuniéndose todos los requisitos prescritos para el pagaré como se verificó en precedencia no se configura la misma al no existir requisitos adicionales a ser satisfechos por el acreedor para el pago del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO. Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del ejecutado RUBEN DARÍO ACEVEDO TORO, “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD”, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-7652 propiedad del demandado **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague obligación en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO**, consistente en las siguientes sumas de dinero:

- a. Las sumas indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
20-mar-2019 al 19-abr-2019	\$780.979,70	20-abr-2019
20-abr-2019 al 19-may-2019	\$789.496,22	20-may-2019
20-may-2019 al 19-jun-2019	\$798.105,62	20-jun-2019
20-jun-2019 al 19-jul-2019	\$806.808,89	20-jul-2019
20-jul-2019 al 19-ago-2019	\$815.607,08	20-ago-2019

- b. Los **intereses de plazo** a la tasa del 13.90% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de marzo de 2019 al 19 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 71990013464:

VALOR	INTERESES DE PLAZO
\$336.076,85	20-mar-2019 al 19-abr-2019
\$327.560,33	20-abr-2019 al 19-may-2019
\$318.950,93	20-may-2019 al 19-jun-2019
\$310.247,66	20-jun-2019 al 19-jul-2019
\$301.449,47	20-jul-2019 al 19-ago-2019

- c. Los intereses de mora liquidados a una tasa equivalente al 20.85 % efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas cuyo capital quedó establecido en el literal **a.**, esto es, a partir del día veinte (20) siguiente a la fecha establecida para el pago de cada una, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. La suma de **veintiséis millones setecientos treinta y tres mil noventa y un pesos con catorce centavos (\$26.733.091,14)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 71990013464.
- e. Los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal b., causados desde el 28 de agosto de 2019 y hasta que se realice el pago

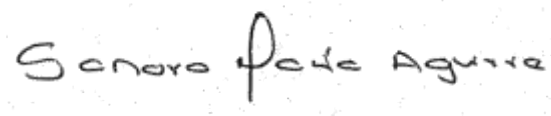
total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **RUBEN DARIO ACEVEDO TORO**. Se fijan como agencias en derecho, la suma de 2.500.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0149faa341222fca62e69c08a46ff4320a578036f3f25d4ee165fb83f45ec49

Documento generado en 18/08/2020 04:33:44 p.m.

¹ Publicado por estado No. 080 fijado el 19 de agosto de 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria